



247202091001288756



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué -subrogante permanente de este Cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la Incidencia Nº 8355/25 (numeración de esta Cámara) caratulados: "**Ahel, Esteban Fernando s/ incidente de prisión preventiva**" remitido por el Juzgado de Garantías Nº 1 Dptal. en IPP 12-00-008569-24/00, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Gladys M. HAMUÉ y Martín M. MORALES**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Arriba la presente incidencia a este Cuerpo con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor particular, Dr. Estanislao Gargulinsky, contra la resolución de fecha 19/02/2025 que dispone la prisión preventiva y no hace lugar a la excarcelación extraordinaria y/o aplicación de medida de atenuación de la coerción en relación a Esteban Fernando Ahel.

Critica lo resuelto por el A quo, pues a su entender en el caso el dictado de la prisión preventiva resulta contraria a los principios más pétreos de la ley y el derecho penal y asimismo estima que se produce un avasallamiento de las garantías constitucionales y normativa procesal al denegar la excarcelación extraordinaria y medidas subsidiarias a su defendido.

En lo que entiende pertinente transcribe párrafos de la resolución atacada y menciona que no hay ningún tipo de peligrosidad y/o riesgo procesal.

Analiza lo normado en el Art. 171 del CPP y concluye que en ninguno de sus presupuestos se observa la "cuestión de género".



247202091001288756



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Manifiesta que el A quo, para fundar el peligro de fuga, ponderó la actitud y comportamiento del Sr. Ahel en cuanto al incumplimiento a la manda judicial y los delitos endilgados, de Desobediencia Art. 239 del CP. Hechos 4 y 5.

Destaca que su asistido posee arraigo en este medio, (cita el informe socio ambiental que obra en el SIMP en fecha 11/02/2025), buen concepto informado por los testigos en el incidente, que es una persona adulta de 26 años de edad con domicilio fijo en calle Salta N° 1381 de nuestra ciudad y que no posee antecedentes penales.

Aduna que ese mismo domicilio es compartido con los padres del Sr. Ahel, que prestarán caución suficiente y menciona la empresa familiar que estos poseen y que la misma es lindante con la vivienda ofrecida para cumplir la medida morigeradora.

Por todo ello entiende que el Sr. Juez no ha brindado razones o motivos válidos que justifiquen su decisión.

En consecuencia, solicita se revoque la resolución y se otorgue la excarcelación ordinaria con aplicación del sistema dual.

En otro orden de ideas, postula la nulidad del dictado de la prisión preventiva dictada en autos por resultar extemporánea y en transgresión a lo expuesto en el Art. 158 del CPP.

Pone de manifiesto que la solicitud de la medida de coerción fue realizada por el Órgano acusador en fecha 07/02/2025, resolviendo el juez garante en fecha 19/02/2025, a su entender ya habiendo transcurrido el plazo máximo de ley, perentorio e improrrogable acorde el Art. 140 del ritual. Sostiene que haber prorrogado el plazo de cinco días a partir de la celebración de la audiencia establecida en el Art. 168 bis, convirtió en irregular la situación del Sr. Ahel y que ello deviene en un acto nulo, de nulidad absoluta.

Hace reserva para el supuesto de que esta Alzada confirme



247202091001288756



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

lo decidido en primera instancia, recurrir en queja y/o interponer recurso de Casación y/o plantear caso federal de acuerdo a lo dispuesto en Art. 14 Ley 48.

Estudiadas las actuaciones, se resolvió plantear y votar las siguientes

**C U E S T I O N E S:**

- 1.- ¿Es admisible el recurso articulado?
- 2.- ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?
- 3.- ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El remedio impugnativo interpuesto por el Sr. Defensor ha sido promovido en tiempo y contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose cumplimentado también las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (arts. 157, 159, 163, 164, 421, 439, y ccs. del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, adhiere a los fundamentos del colega preopinante y vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Luego de efectuar un estudio detenido de las actuaciones digitalizadas y los agravios desarrollados, advierto que el decisorio impugnado ha de ser homologado.

En labor revisora, como primer punto y en referencia la nulidad impetrada, adelanto que no le asiste razón al recurrente entendiendo que la misma luce huérfana de todo sustento normativo y se expone como



247202091001288756



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

una mera discrepancia con lo resuelto por el Sr. Juez de Garantías (Arts. 106 y 210 del CPP).

A tales efectos y para fundar mi postura, entiendo que se debe comenzar por realizar un resumen de la situación procesal, tal puede observarse en el sistema informático AUGUSTA:

- el **07/02/2025** el Sr. Agente Fiscal requiere el dictado de la prisión preventiva en relación al imputado;

- el **11/02/2025** el A quo (a pedido de la defensa) designa audiencia a tenor del Art. 168 bis a realizarse el día **13/02/2025** e informa y notifica a las partes que, atento a lo requerido por el Órgano acusador (prisión preventiva) y que producida la prueba solicitada y ofrecida en el incidente de morigeración, dictara una única resolución.

- en esa misma fecha (11/05/2025) se corrió vista al Sr. Fiscal sobre el pedido defensista, quien contestó el día **14/02/2025**, en oposición a cualquier medida morigeradora. En tanto, el Dr. Gargulinsky lo hizo el día **18/02/2025**;

- el **19/02/2025** el Magistrado de la instancia dictó la resolución que hoy es materia de recurso.

A simple vista se observa que, luego de realizada la audiencia (**13/02/2025**) y contestada la vista por los intervenientes (en las fechas mencionadas en el párrafo tercero), el Juez de Garantías resolvió dentro de los cinco días que establece el Art. citado, es decir, en tiempo y forma.

Asimismo, es dable aclarar que el no cumplimiento del plazo establecido en el Art. citado (cinco días a partir del requerimiento) no establece de forma expresa ni acarrea nulidad alguna.

En ese sentido, la jurisprudencia ha dicho que, "... *no es nulo el auto de prisión preventiva que ha sido dictado habiendo vencido el plazo estipulado por el art. 158, parr. 1º en concordancia con el art. 284*



247202091001288756



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sexies del CPPBA, pues además de que tal sanción no se encuentra prevista expresamente para este supuesto (arts. 158 y 201 - a contrario sensu - de la normativa citada), dicho término - respecto del juez de garantías - resulta de carácter ordenatorio y se encuentra establecido para el ejercicio de sus facultades. Ello no significa que tales resoluciones puedan demorarse innecesariamente y afectar garantías constitucionales, lo que debe evitarse acudiendo al mecanismo preceptuado por el art. 110 del rito, remedio que no fue utilizado por el impugnante ...". Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Azul. 29/3/05, "B., L. C. s/ incidente de apelación de prisión preventiva y elevación a juicio", AZ23716. "... Nuestro ordenamiento procesal no establece - aun cuando todos los plazos son perentorios (art. 140, CPPBA) - que la consecuencia del no dictado del auto de prisión preventiva dentro del término previsto por el art. 158 del CPP, sea la libertad del imputado ...". CPBA, Sala III, 16/11/00, "D., C. s/tentativa de homicidio calificado", LP P 2688, RSI - 795 - 001, Juba.

Por lo vertido, la nulidad requerida no será de recibo.

Habiendo dado respuesta al primer agravio, corresponde avocarse al segundo de ellos y que versa sobre el dictado de la prisión preventiva y la denegatoria de a la aplicación de medidas de atenuación de la coerción.

No habiendo sido cuestionada la materialidad ilícita ni la participación de Ahel en los hechos materia de investigación, resta evaluar los agravios relacionados con la existencia o no de peligros procesales.

Al respecto es dable recordar que el Tribunal que integro se ha expedido reiteradamente postulando que, en nuestro sistema jurídico, el marco constitucional conlleva la admisión excepcional del encarcelamiento preventivo del imputado, en cuanto compromete el derecho a la libertad ambulatoria (art. 14 y 75 inc. 22 de la CN; art. 8 de la Convención Americana



247202091001288756

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de Derechos Humanos y art. 14.2 del PIDCP) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (art. 18 y 75 inc. 22 CN; art. 9.1 PIDCP).

Esa naturaleza supra-legal del bien afectado hace surgir en cabeza del eventual sujeto pasivo de una medida de coerción, una garantía activa, cuya restricción sólo opera cuando se cumplen los principios de necesidad y proporcionalidad.

En síntesis, la regla de libertad que deriva del principio de inocencia, debe ceder por resultar necesario preservar los fines que persigue el procedimiento mismo averiguar la verdad y actuar la ley sustantiva.

Esta conclusión emana de la aplicación al caso del informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto fija parámetros que autorizan la restricción de la libertad: 1º) presunción de culpabilidad; 2º) seriedad del delito y eventual severidad de la pena; entre otros.

Al respecto tiene dicho la CSJN en la causa "BRAMAJO, Hernán Javier s/ Incidente de excarcelación", sentencia del 12/9/96, considerando 8, que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, constituyendo dichos informes pautas interpretativas de la CIDH la cual goza de jerarquía constitucional (art. 75. 22 CN).

Contrariamente a lo señalado por el recurrente, no advierto arbitrariedad e irrazonabilidad alguna en el análisis efectuado por el juzgador puesto que, tomando como premisa lo establecido en los arts. 144, 146, 148, 157, 171 y ccds. del CPP, los peligros procesales que dan sustento a la prisión preventiva se presumen a partir de las características objetivas de los hechos bajo investigación, (hecho 1 IPP 8569-24: Lesiones leves calificadas cfr. arts. 89 en relación al 92 y 80 incs. 1 y 11, todos del Código Penal;



247202091001288756



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

hecho 2 IPP 8577-24: Daño cfr. art. 183 del C.P.; hecho 3 IPP 8581-24: Amenazas cfr. art. 149 bis primera parte primer párrafo del C.P.; hecho 4 IPP 8642-24: Desobediencia cfr. art. 239 del C.P.; y hecho 5 IPP 109-25: Desobediencia cfr. art. 239 del C.P., todos en concurso real acorde el art. 55 del CP), los cuales se enmarcan en un contexto de violencia de género, la vulnerabilidad de la víctima y el comportamiento desplegado por Ahel, circunstancias que justifican la proporcionalidad y necesidad de la medida adoptada.

En este último punto en particular se advierte que los hechos cuatro y cinco han sido calificados como "Desobediencia" (Art. 239 del CP), es decir, se endilga al imputado el no haber cumplido con la manda judicial a pesar de estar debidamente notificado de la restricción de acercamiento y comunicación impuesta el dia 23/12/2025 y que además en fecha 31/12/2024 (según informe Augusta) se le colocó el dispositivo electrónico dual.

De lo informado se observa la no sujeción del encartado a la manda judicial, cuestión ponderada por el Sr. Juez de Garantías, postura con la cual coincido.

La jurisprudencia tiene dicho, "... *la comprobación de su incumplimiento a la restricción perimetral, a los fines de intimidar a la víctima -su ex pareja-, demuestra su falta de compromiso procesal, sin que para su eficacia en esta etapa del proceso se requiera una sentencia firme. El C.P.P. no fija estándares probatorios para acreditar los peligros procesales, enunciando una serie de indicadores a los fines de asegurar la investigación y el resultado del juicio ...*". **TCP 5 causa N° 72207, 23/03/2017.**

Todo lo expuesto en principio, y con la provisoriaidad de esta etapa primigenia de la investigación - abastece los presupuestos requeridos por el Art. 157 y ccds. del ritual, con lo cual la medida cautelar dictada se ajusta a derecho.



247202091001288756



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Resta analizar ahora la denegatoria de la excarcelación extraordinaria y la aplicación de una medida de atenuación de la coerción.

El tribunal que integro ha dicho reiteradamente que, la excarcelación extraordinaria legislada en el Art. 170 del CPP es una situación de carácter excepcional que debe reservarse para aquellos casos particularmente especiales que, previo análisis de las características que exige la norma, concedan una probabilidad concreta del futuro comportamiento del justiciable durante el proceso y de las que se desprenda la conveniencia o necesidad de liberar al detenido.

A su vez, las medidas alternativas y morigeradoras previstas en los Arts. 159, 160 y 163 (redacción anterior Ley 13.943) del CPP, que aparecen como garantizadoras de los fines del procedimiento y constituyen mecanismos viables a fin de evitar o reducir el impacto que conlleva la prisión preventiva, siempre y cuando pueda razonablemente evitarse el peligro de frustración de los fines del proceso.

Los peligros procesales a los que alude los Arts. 148 y 171 del CPP, han sido analizados en los párrafos antecedentes a los cuales me remito y doy por reproducidos por cuestiones de economía procesal.

Adentrándome en las pruebas obrantes en el incidente, y en coincidencia con el Magistrado de la instancia, no advierto factores positivos suficientes que ameriten la aplicación de una morigeración.

El informe socio ambiental refleja lo siguiente, "... Según expone la entrevistada, el imputado presenta una personalidad que les ha resultado más dificultosa para regular, con limitaciones para poner límites respecto a sus hermanos "le costaba aceptar las reglas" (sic). Señala que en la etapa adolescente comienza con el consumo de marihuana lo cual genera un conflicto con los padres. Por entonces la dinámica familiar sufre modificaciones ante la ausencia de la madre por periodos prolongados de tiempo atento a que se encuentra asistiendo a sus padres de avanzada



247202091001288756



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

edad en la localidad de Temperley, lo que a criterio de la dicente habría favorecido estos comportamientos en el imputado. Durante el año 2024, la entrevistada analiza, a la luz de los acontecimientos que derivan en la detención, un cambio significativo en los comportamientos de este hijo “nosotros no lo veíamos o no lo queríamos ver” (sic). Por entonces la preocupación se concentraba en el estado de salud de su hijo menor ante el cuadro complejo anteriormente descripto. Por iniciativa propia el imputado inicia por entonces tratamiento psicológico con derivación a tratamiento psiquiátrico que sostiene “dos o tres meses” (sic). La familia en ese entonces permanece al margen de esta decisión del imputado, se involucra solamente para desestimar el tratamiento psiquiátrico el que consideran no es apropiado debido a la cantidad de medicación suministrada A fines de diciembre del 2024 se suscita un conflicto al interior de la familia, una discusión con su hermano que va incrementando los niveles de violencia en el encartado “se puso muy violento” (sic) por lo que requieren de la intervención policial ante el riesgo percibido por la familia. Se determina su internación en el hospital con una posterior derivación al servicio de salud mental, es a partir de allí donde la familia toma conocimiento del consumo de cocaína en el encartado ...”. (Los subrayados me pertenecen).

El mismo refleja que en la actual coyuntura y con la problemática de consumo por parte del imputado, no obstante la predisposición de la familia, no surge contención suficiente a los fines de la cautelar requerida por la defensa.

Adúñese que esta causa se encuentra enmarcada dentro de un contexto de violencia de género, y si bien las autoridades jurisdiccionales han adoptado medidas menos gravosas para evitar llegar al estado actual de coerción que hoy se critica, como lo fue la prohibición de acercamiento y comunicación y posteriormente la colocación de un dispositivo dual, lo cierto es que la actitud hostil del imputado continuó, dirigiéndose al domicilio



247202091001288756



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

laboral de la víctima en dos oportunidades dando origen a las IPP N° 8642-24 y 109-25 (ambas calificadas por el delito de "DESOBEDIENCIA") y por las cuales prestó declaración indagatoria en fecha 09/01/2025.

Al respecto, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará (del 09/06/1994), que fue incorporada luego a nivel nacional mediante el dictado de la Ley N° 24.632 (B.O. 09/04/1996), estableció diversas obligaciones para los Estados Partes. Entre ellas, el compromiso de «*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*» (art. 8 inc. «b»); la obligación de «*incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas*» (art. 8 inc. «c»); como así también la necesidad de «*establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*» (art. 8 inc. «f»). Sumado a ello, impuso la especial obligación de que los Estados Partes adopten «*disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención*» (art. 8 inc. «h»). Siguiendo tales premisas, nuestro legislador nacional dictó la Ley N° 26.485 (B.O. 14/04/2009), denominada «Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales». Allí, se estableció -como objetivo- la promoción y garantía del derecho de las mujeres «a vivir una vida sin violencia» y al «acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia» (art. 2 incs. «b» y «f»), entre otros.

En ese mismo espíritu, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener que los Estados tienen la



247202091001288756



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

obligación de «adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres», debiendo contar «con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer» (cf. C.I.D.H., caso «González y otras -'Campo Algodonero'- vs. México», del 16/11/2009, Serie C-205). A criterio de dicho Tribunal, *«la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad»* (cf. C.I.D.H., caso «Rosendo Cantú y otra Vs. México», sentencia del 31 de agosto de 2010). Por ello, considera que, *«ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección»* (cf. C.I.D.H., caso «Inés Fernández Ortega vs. México», sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C-215).

Entonces, y a pesar del buen concepto brindado en las testimoniales y la falta de antecedentes penales condenatorios, esto no alcanza a conmover o desvirtuar los peligros procesales que fueron descriptos en los párrafos anteriores, por lo que propondré confirmar la resolución puesta en crisis.

**Es mi voto.**



247202091001288756



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, Dr. **Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la TERCERA CUESTION planteada, la Sra. Jueza, Dra. **Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

- 1) Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado.
- 2) No hacer lugar a la nulidad impetrada;
- 3) Confirmar la resolución de fecha 19/02/2025.

**Es mi voto.**

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, Dr. **Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente acuerdo dictándose la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N:**

**1)** Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts. 148, 157, 159, 163, 164, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).

**2)** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor particular, y en consecuencia, no hacer lugar a la nulidad planteada y **confirmar** la resolución de fecha 19/02/2025, que dispone la prisión preventiva del imputado y deniega la excarcelación extraordinaria y/o la aplicación de medidas de atenuación de la coerción del Sr. Esteban Fernando Ahel en el marco de la IPP N° 12-00-008569-24/00, causa N° **8355/2025** de esta Alzada, de trámite por ante la UFlyJ N°4 y Juzgado de Garantías N°1 Departamental (arts. 144, 148, 157, 171 y concs. del C.P.P.).

**3)** Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

20379308253@notificaciones.scba.gov.ar y fisgen.pe@mpba.gov.ar

Oportunamente, devuélvase.



247202091001288756



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 13/03/2025 12:45:25 - MORALES Martin Miguel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 13/03/2025 12:53:01 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/03/2025 13:00:24 - VILLALBA Felipe Manuel -  
AUXILIAR LETRADO



247202091001288756

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 13/03/2025 13:00:51 hs.  
bajo el número RR-52-2025 por VILLALBA FELIPE MANUEL.